

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, (Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

PRESIDENCIA

DECRETO

La legislación sobre Porteros, Ordenanzas y, en general, subalternos de los distintos Departamentos ministeriales sufrió, desde 1922 a la época de la Dictadura, modificaciones bruscas y esenciales, en las que, a más de variarse las categorías y dotaciones, se pasó de la separación a la refundición de escalas.

Cambio de tamaño importancia ha determinado, al revisarse la obra legislativa del período dictatorial, diversas peticiones que afectan unas directamente a la cuantía de los haberes y se refieren otras al retorno al sistema antiguo de Escalafones distintos.

Ha creído el Gobierno que la primera de las cuestiones citadas corresponde resolverla a las Cortes, al votarse los nuevos Presupuestos, pero que la segunda podía atenderse facilitando la acción más independiente y desembarazada de cada Ministerio y corrigiendo en lo posible las faltas de equidad que la implantación de los preceptos dictatoriales haya podido determinar.

Este restablecimiento de las atribuciones peculiares de cada Ministerio, no es ni podía ser absoluto, ya por exigencias del Presupuesto en curso, cuya rectificación implicaría manifiesto trastorno, ya por unificar en la parte de legisla-

ción el criterio del Estado acerca de esta parte del personal administrativo.

Por todo lo expuesto,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º El personal de Porteros, Ordenanzas y subalternos no adscrito a servicios especiales volverá a formar un Escalafón por cada Departamento ministerial. Para adscribir a los empleados a dichos Escalafones se atenderán las peticiones de aquéllos, y dentro de las peticiones con el siguiente orden de preferencia:

Primero. Los que procedieren del mismo Escalafón.

Segundo. Los que sin tal procedencia estuvieran actualmente destinados en el respectivo Departamento.

Tercero. Los más antiguos entre los solicitantes.

Artículo 2.º En Consejo de Ministros se examinarán las propuestas de los diferentes Departamentos y se distribuirá entre los mismos el número de plazas que deba asignárseles dentro de la total plantilla de hoy.

Artículo 3.º Mientras esté en vigor el actual Presupuesto, todo el personal seguirá cobrando por el capítulo primero, artículo 5.º de la Sección primera y capítulo primero, artículo 3.º de la Sección décimo sexta de aquél. Las modificaciones de haberes que procedieren se llevarán a los nuevos Presupuestos.

Artículo 4.º Presidida por el Subsecretario de la Presidencia, con un representante de cada Ministerio, se constituirá una Comisión permanente encargada: a) De proponer al Gobierno las modificaciones oportunas en la legislación general sobre subalternos. b) De unificar el criterio de proporción entre las distintas categorías, dentro

de la plantilla de cada Ministerio. c) De resolver las reclamaciones sobre destino a cada Escalafón que prevé y regula el artículo 4.º

Artículo 5.º El exceso del personal que actualmente existe en plantilla se distribuirá proporcionalmente entre los distintos Escalafones, y dentro de cada uno de ellos se aplicará la misma amortización hoy establecida.

Artículo 6.º También se distribuirá proporcionalmente entre los Escalafones el personal excluido por la Dictadura y admitido posteriormente en concepto de aspirante a ingreso como Portero.

Artículo 7.º Hasta el 31 de diciembre de 1932, la Comisión a que se refiere el artículo 4.º podrá autorizar, para evitar perturbaciones de traslado, que los subalternos adscritos a esos Escalafones continúen sirviendo en su actual destino en tanto que la vacante producida dentro de aquél permita la incorporación sin desplazamiento.

Disposición transitoria. — Continuará aplicándose al personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles la legislación vigente en la actualidad hasta el día 1.º del mes de septiembre próximo, a partir de cuyo día surtirá la presente reforma todos sus efectos, tanto económicos como administrativo.

Dado en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

(“Gaceta” 23 julio 1931).

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con él mismo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 678 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, 49 de la adicional a la misma y 10 del Estatuto del Ministerio fiscal.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal general de la República, vacante por dimisión de D. Francisco Javier Elola, a D. José Franchi Roca.

Dado en Madrid a uno de agosto de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(“Gaceta” 2 agosto 1931.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETO

El Gobierno provisional de la República, atendiendo a las numerosas peticiones de los agricultores y teniendo presente la crisis por que atraviesa la agricultura, acordó por Decreto de 15 de julio corriente, con carácter circunstancial, e interin que por el Parlamento se dicten las disposiciones oportunas, intervenir el comercio de trigos y harinas, en cuya disposición consecuen- te, con su criterio contrario a todo intervencionismo y aun aceptado éste por imperiosas necesidades de la realidad presente, otorgó el máximo de libertad comercial, compatible con dicha inter- vención.

A pesar de ello, continúa faltándose a la tasa establecida y son numerosas las quejas que se reciben en este Ministerio denunciando contravenciones a la disposición referida. El pequeño agricultor, agobiado por el aumento que el costo del cereal ha experimentado, se ve obligado a simular en las ventas que efectúa el cumplimiento de la tasa, ante la imperiosa necesidad de contar con fondos suficientes para atender en estos momentos a los gastos que originan las faenas de recolección, los preparativos de siembra y el pago de arrendamientos. Esta desigualdad de condición entre comprador y vendedor, indujo al Gobierno a relevar al último de sanciones por contravención de los precios de tasa. Ante la persistencia en el incumplimiento del tipo de tasa mínima en las transacciones por parte de los compradores, el Gobierno se ve en la necesidad de establecer un control en las operaciones de venta, con el fin de conseguir la mayor efectividad con relación a lo dispuesto en el Decreto de 15 del actual, sin que ello signifique, empero, que se coarte la libertad comercial, que juzga indispensable mantener en cuanto sea posible y mientras se desenvuelva dentro de los límites fijados para la tasa.

Es preciso reconocer que esta disposición no surtirá los efectos que con ella se persiguen, si para su aplicación no le prestan su decidido apoyo los Ayuntamientos y las entidades agrícolas interesadas, unos y otras, por afectarles directamente en beneficio de sus propios intereses. Por tanto, la labor primordial que han de ejercer las Cámaras agrícolas, Sindicatos y Asociaciones de labradores es la de coadyuvar con las Autoridades al más exacto cumplimiento de la tasa, no ofreciendo el trigo más que al precio fijado, por conducto de esas entidades, y si algún labrador no perteneciere a ellas deberá hacer la oferta directamente ante las Autoridades, por él o por persona que le represente, ya que por el presente Decreto se concede al productor la mayor garantía para la colocación del cereal.

Además, el Decreto del Gobierno provisional de la República de fecha 7 de mayo último, dictado a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, creó los Jurados mixtos para coordinar los intereses de la producción agraria con los de la fabricación con ella relacionada, concediendo facultad a los mismos para denunciar las cláusulas abusivas que puedan contener los contratos, incluso los referentes al precio de las primeras materias, siendo conveniente que por aquel Centro ministerial se excite el celo de dichos organismos para que cooperen al más exacto cumplimiento del presente Decreto.

Por las razones expuestas, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta:

Artículo 1.º Intervenido el comercio de trigos por el Decreto de 15 de julio actual, queda prohibida toda clase de operaciones de compraventa de aquéllos que no se ajusten a las normas del presente.

Artículo 2.º No podrá circular por la Península e Islas Baleares ninguna expedición de trigos que no vaya acompañada de la guía correspondiente, extendida con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º de este Decreto.

Artículo 3.º Todas las operaciones de compraventa de trigos serán intervenidas directamente por las Comisiones municipales de Poli-

cía rural, a que se refiere el Decreto del Ministerio de Economía Nacional de 7 de mayo último, a las que deberán adjuntarse un representante de los agricultores y otro de los fabricantes de harinas, con sujeción a las normas siguientes:

a) Los compradores de trigo podrán adquirir el cereal en la población y de la persona que tengan por conveniente; pero esta compra no será firme hasta tanto que no sea autorizada por la Comisión correspondiente del lugar en que se efectúe.

b) Ante la Comisión, el comprador o el vendedor deberán producir el contrato en que se establezcan las condiciones de compraventa, del que quedará copia en el archivo de la Comisión referida.

c) Caso de que alguna o algunas condiciones quedaran incumplidas, podrá acudir el comprador o el vendedor en queja ante la Comisión, la cual informará de lo ocurrido a la Sección provincial de Economía, a los efectos de las sanciones establecidas en el Decreto de 15 del mes en curso.

Artículo 4.º Cuando se trate de adquisiciones de trigos de los que se refieren en el artículo 6.º del Decreto de 15 de julio corriente, será condición previa, para autorizarse la compraventa por la Comisión municipal de Policía rural respectiva, la conformidad de la Comisión creada con arreglo al expresado artículo del indicado precepto legal, o la presentación del documento señalado en el párrafo primero del mismo artículo cuando se trate de trigos mal emplazados.

Artículo 5.º Cumplidos los requisitos anteriormente señalados, la Comisión municipal de Policía rural respectiva extenderá la guía correspondiente a la operación de venta realizada, en cuyo documento se hará constar la cantidad de trigo adquirido, nombres del comprador y vendedor, procedencia y destino del cereal y medio de transporte que se utilice, con arreglo al modelo que se publicará en la "Gaceta de Madrid" por el Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 6.º Los agricultores podrán hacer ofertas de venta de trigos a la Comisión municipal de Policía rural del lugar donde se halle depositado el cereal, y asimismo los compradores podrán dirigirse a dichas Comisiones en demanda de las cantidades que deseen adquirir.

No se aceptará por aquellas Comisiones ninguna oferta de venta que no sea hecha directamente por los propios productores o por sus representantes autorizados.

Artículo 7.º Las Comisiones municipales percibirán 25 céntimos de peseta por quintal métrico de trigo objeto de compraventa, con cargo de 15 céntimos de peseta al comprador y 10 céntimos de peseta al vendedor, cuya cantidad se destinará a los gastos de material que ocasione el funcionamiento de aquéllas, y cuya liquidación deberán presentar trimestralmente a las Secciones provinciales de Economía, para su aprobación.

Artículo 8.º Quedan obligados los fabricantes de harinas a tener en sus fábricas un "stock", entre trigo y harina, equivalentes a quince días de su molturación diaria.

Artículo 9.º Los concursos que se convoquen para suministro de harinas para el Ejército de la Península, se celebrarán en las Divisiones orgánicas correspondientes y los de Marruecos en la jurisdicción de la División orgánica de la Península que el Ministerio de la Guerra determine

y con arreglo a las normas que por el mismo se dicten.

Artículo 10. Las Comisiones municipales de Policía rural remitirán semanalmente a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, relación de las operaciones de compraventa de trigos en que intervengan; dando cuenta de las infracciones que se cometieren, para que por los Gobernadores se impongan las sanciones prevenidas en los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento orgánico de Abastos de 29 de marzo de 1930, además de la señalada en el artículo 5.º del Decreto de 15 del corriente mes.

Artículo 11. Las Secciones provinciales de Economía darán cuenta quincenalmente a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional de las relaciones de las operaciones de compraventa de trigos que se efectúen en su provincia respectiva, así como del cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 12. En el plazo de cinco días, a partir de la publicación del presente Decreto en la "Gaceta de Madrid" se constituirán las Comisiones municipales de Policía rural en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo 3.º del presente Decreto, incrementadas por los representantes de los agricultores y de los fabricantes de harinas.

Las compraventas de trigos y expediciones que se efectúen en dicho período de tiempo serán consolidadas por las respectivas Comisiones municipales de Policía rural, entrando en todo su vigor el presente Decreto transcurridos los cinco días expresados en el párrafo anterior.

Artículo 13. Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Economía, adoptarán las medidas que estimen oportunas a fin de evitar que en la jurisdicción de su respectiva provincia circulen trigos sin ir acompañados de la guía correspondiente, exigiendo las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 14. Quedan subsistentes cuantas disposiciones se contienen en el Decreto de 15 de julio actual y que no se opongan a lo determinado en el presente.

Dado en Madrid, a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Olwer.

("Gaceta" 1 agosto 1931.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo prevenido en el artículo 5.º del Decreto de este Ministerio de 31 de los corrientes, sobre intervención del comercio de trigos, la circulación de los mismos en la Península e Islas Baleares, se ajustará, a partir del plazo que determina el artículo 12 de la citada disposición, a las formalidades que se detallan en el modelo de "Guía" que se une; debiendo esa Subsecretaría, con la mayor urgencia, dictar las instrucciones necesarias y precisas para la mayor eficacia de la presente Orden.

Madrid, 31 de julio de 1931.—Nicolau.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

("Gaceta" 1 agosto 1931.)

GUIA PARA LA CIRCULACION DE TRIGOS

Provincia de

Ayuntamiento de

CONTENIDO DE LA GUIA

Número de la Guía

Punto de destino, Ayuntamiento de

Provincia de

Vendedor o remitente

Consignatario

Peso en kilogramos

..... de de 1933...

Firma del expedidor (1).

(1) Parte del documento que quedará archivado en la Comisión municipal de Policía rural.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL, GUIA PARA LA CIRCULACION DE TRIGOS

GUIA PARA LA CIRCULACION DE TRIGOS

Talón para la Sección provincial de Economía de la provincia expedidora del cereal.

Ayuntamiento de

Provincia de

Don (1)

Con residencia en

Remite en (2)

Con destino al Ayuntamiento de

Provincia de

Y consignado a Don

Kilos de trigo

..... de de 1933...

Firma del expedidor.

El Alcalde,

(1) Nombre o razón social del remitente, expresando si es comerciante, productor o fabricante.
(2) Ferrocarril o medio de transporte que se emplee.

Parte del documento que se dirigirá a la Sección provincial de Economía de la provincia expedidora de trigo.

GUIA PARA LA CIRCULACION DE TRIGOS

(Parte que seguirá a la mercancía y que el remitente o el portador entregará al Alcalde del punto de destino para que éste, después del correspondiente cargo, lo remita a la Sección provincial de Economía de su provincia.)

Ayuntamiento de

Provincia de

Don (1)

Remite en (2)

Con destino al Ayuntamiento de

Provincia de

Y consignado a Don

Kilos de trigo

..... de de 1933...

Firma del expedidor.

Queda visada y registrada esta Guía y legalizada la autenticidad de la firma que antecede.

El Alcalde,

(1) Nombre o razón social del remitente, expresando si es comerciante, productor o fabricante.
(2) Ferrocarril o medio de transporte que se emplee.

Los reclutas que soliciten la reducción del tiempo de servicio en filas podrán demorar el pago del primer plazo de la cuota fijado por los artículos 403 y 407 del citado Reglamento hasta fin de noviembre próximo, pero será condición precisa que hagan constar en sus instancias el compromiso de abonarlo y de presentar en la Caja de Recluta a que pertenezcan, antes del día 10 de diciembre, la carta de pago correspondiente.

Los Jefes de las Cajas concederán los beneficios solicitados a los reclutas que unan a sus instancias las cartas de pago, y dejarán pendientes de resolución hasta la presentación de éstas, las de aquellos que se comprometan a satisfacerlo quedando unos y otros excluidos del sorteo que han de sufrir los reclutas del grupo ordinario de servicio para integrar el cupo de filas para nutrir los Cuerpos de África y Península.

Los que el 10 de diciembre no hayan presentado la carta de pago del importe de la cuota que se comprometieron a satisfacer, serán incorporados al segundo llamamiento del reemplazo anual y se determinará, previo sorteo complementario, en la fecha que oportunamente se fijará, el cupo a que quedan afectos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Madrid, 1.º de agosto de 1931. Azaña.

Señor...

(“Gaceta” 2 agosto 1931).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Han surgido repetidas dudas acerca de la interpretación que deba darse a los artículos 4.º y 5.º de la Ley de 27 de julio de 1918, en relación con el artículo 4.º, que dicha Ley no derogó expresamente, del Real decreto de 2 de mayo de 1918, y con el Real decreto de 30 de abril de 1915, y con el fin de que con el carácter de obligatoria generalidad, que sólo una norma interpretativa auténtica puede dar, se lleguen a desvanecer aquellas dudas,

Este Ministerio ha creído necesario dictar el presente Decreto, fijando el verdadero sentido de la Ley de 27 de julio de 1918, en relación con las demás disposiciones antes mencionadas, tomando para ello como base:

1.º La distinción bien marcada en dichas normas entre el reingreso del excedente voluntario por el medio privilegiado y extraordinario de ocupar, sin consunción de turno y sin concurrencia de otros Catedráticos, la primera vacante de plaza igual a la que desempeñaba antes de la excedencia, y el reingreso del mismo excedente por cualquiera de los turnos normales y ordinarios que el Real decreto de 30 de abril de 1915 establece.

2.º La justicia de no impedir que el Catedrático en situación de excedencia voluntaria pueda contrastar sus méritos en concurrencia con los de otros cuando transcurrido el término mínimo de excedencia, pueda convenirle ocupar determinada vacante; y

3.º El interés público de ampliar en todo lo posible las probabilidades de que ocupen las Cá-

tedras las personas de más relevantes merecimientos.

Por todo ello, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta:

Artículo único. Los Catedráticos y demás funcionarios que hayan obtenido excedencia voluntaria con arreglo a la Ley de 27 de julio de 1918, tendrán derecho a ocupar, cuando soliciten el reingreso después de transcurrido un año y antes de transcurrir diez en la expresada situación, la primera vacante que se produzca de Cátedra o plaza igual a la que desempeñaban antes de obtener la excedencia, sin que por virtud de este reingreso extraordinario y privilegiado puedan obtener plazas en los Establecimientos docentes de Madrid los que al obtener su excedencia prestasen servicio en los de provincias; pero una vez transcurrido un año desde que obtuvieron la excedencia, podrán acudir, sin limitación alguna y cualesquiera que sean las plazas que hayan de proveerse, a los concursos de traslado que el Real decreto de 30 de abril de 1915 establece, sin preferencia dimanante de su condición de excedentes y en el concepto de Catedráticos que hubieran desempeñado la asignatura correspondiente.

Dado en Madrid a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(“Gaceta” 1 agosto 1931.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

Cuando fueron dictadas la Ley y el Reglamento de Pesas y Medidas, que aún se hallan en vigor, eran las balanzas y básculas de simple palanca los únicos medios empleados para la determinación de los pesos y no se pudo prever su sustitución por los nuevos aparatos que automáticamente marcan las pesadas y aun las imprimen. Para asegurar la precisión de estos aparatos de la industria moderna, la Comisión permanente de Pesas y Medidas hubo de suplir, con reglas casuales por ella acordadas, las deficiencias de la indicada legislación, y es obvio que estos acuerdos han de ser sancionados por el Gobierno para que tengan el valor preceptivo de una norma de derecho público.

A ello tiende el adjunto Decreto, en el que se recogen ordenadamente y condensan mediante el trabajo previo de una ponencia y la unanimidad de la mencionada Comisión permanente de Pesas y Medidas, las reglas que anteriormente fueron determinadas para llenar el vacío de la legislación y así, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

El Gobierno de la República ha acordado, y como Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El trazo de las divisiones del sector de cualquier balanza automática y semiautomática debe tener un grueso mínimo para ser claramente visible a medio metro de distancia, de quince milímetros.

Artículo 2.º La separación de eje a eje de los trazos debe ser, como mínimo, igual a diez veces el grueso de cada trazo.

Artículo 3.º El grueso máximo del cabo de la aguja indicadora debe ser igual al grueso del trazo, con objeto de poder, por esta circunstancia, hacer más perceptible la sensibilidad de la balanza a la vista, y debe tener un color fuerte que destaque sobre el color del fondo de la escala.

Artículo 4.º Se entiende que una balanza automática o semiautomática cumple las condiciones reglamentarias de sensibilidad cuando cargada con un peso igual a su alcance automático, se desplaza la aguja el grueso de un trazo, al agregar la sobrecarga que fija el Reglamento vigente. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 13 de dicho Reglamento, los valores de las divisiones de la escala, todas las cuales tendrán una longitud mínima de un milímetro y medio, deberán valer:

- a) En balanzas hasta 0,5 kilogramos, cada división valdrá dos gramos y medio como máximo.
- b) En balanzas hasta un kilogramo, cinco gramos como máximo.
- c) En balanzas hasta cinco kilogramos, 25 gramos como máximo, etc., etc., en la misma proporción.

Artículo 5.º A fin de que los posibles errores de paralelaje sean del orden de la sensibilidad, la separación máxima entre la aguja y la escala será de un milímetro y medio.

Artículo 6.º Ninguna balanza automática podrá emplearse para pesadas menores que el décimo de su alcance, debiendo aplicarse esta misma prescripción a la parte automática de las balanzas semiautomáticas. Esta prohibición se tendrá en cuenta en las escalas respectivas.

Artículo 7.º Las básculas automáticas o semiautomáticas que estén en poder y uso de los comerciantes y no reúnan las condiciones antedichas podrán seguir usándose hasta el momento en que deban ser reparadas o que por cualquier circunstancia comprueben los Fieles contrastes haber sido roto alguno de los precintos a que el artículo siguientes se refiere. En este caso se exigirá a sus poseedores hagan en ellas las reparaciones necesarias para que cumplan las disposiciones antes indicadas.

Artículo 8.º Todas las balanzas automáticas y semiautomáticas deberán estar provistas de los dispositivos necesarios para ser precintadas en todas aquellas partes que puedan permitir acceso al interior del aparato, debiendo los Fieles contrastes proceder a este precinto, una vez hecha la comprobación.

Esta obligación es extensiva a todos los modelos aprobados, aunque estén en uso, debiendo los Fieles contrastes exigirla en la primera comprobación que hagan, retirando de la posibilidad de ser usadas todas aquellas que entonces no la cumplan.

Artículo 9.º Los vendedores y fabricantes de básculas automáticas y semiautomáticas darán conocimiento a la Comisión permanente de Pesas y Medidas, en el término de un mes, a contar de la fecha de publicación en la "Gaceta" de este Decreto, de los aparatos de esta clase que tienen a la venta de los modelos ya aprobados, pero que no cumplen las condiciones antedichas, con objeto de que por los Fieles contrastes, siguiendo las instrucciones que recibirán, se proceda a estamillarlos y serán los únicos cuya venta se autorice sin cumplir dichas condiciones. De todos modos,

estas balanzas quedarán sujetas a lo dispuesto sobre precintaje en el artículo anterior.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid, a treinta de julio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

("Gaceta" 1 agosto 1931.)

SECCIÓN CUARTA

Núm. 3.091.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 33, párrafo segundo del Estatuto de Recaudación vigente, ha tenido a bien nombrar Recaudador auxiliar para el cobro de contribuciones en la 3.ª zona de Calatayud, a D. Vicente Velilla Martínez,

Lo que tengo el honor de pener en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 1.º de agosto de 1931.—El Tesorero de Hacienda, E. Bonal.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

En armonía con lo dispuesto en el R. D. de este Ministerio de 2 de agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de 11 de noviembre del mismo año, normas 8.ª y 9.ª, se anuncian para su provisión en propiedad, durante un plazo de un mes, las plazas de Médicos titulares siguientes:

MEDIANA DE ARAGON

Municipios que integran el partido, Mediana de Aragón.

Capitalidad del partido, Mediana de Aragón.

Provincia, Zaragoza.

Partido judicial, Pina de Ebro.

Número de plazas, 1.

Causa de la vacante, renuncia.

Clase de la plaza, Inspector municipal de Sanidad.

Categoría de la plaza, cuarta.

Dotación anual, 1.650 pesetas.

Número de familias incluidas en Beneficencia municipal, 14.

Forma de la provisión, concurso antigüedad.

Censo de población, 1.190.

Las instancias, en papel de octava clase se dirigen al Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañando a la misma ficha de méritos. (Norma 10.ª de la Real orden de 11 de noviembre de 1930).

Madrid, 30 de julio de 1931.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, P. D. Santiago Ruesta.

("Gaceta" 3 agosto 1931.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Lógica fundamental (curso preparatorio de Derecho), de la Universidad de La Laguna, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas y el 30 por 100 del importe de dicho haber, por razón de residencia.

Para ser admitido a estas oposiciones, se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de junio último:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido veintitrés años de edad.
- 4.ª Tener el título que exija la Legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 24 de marzo de 1925, "Gaceta" del 30.

Madrid, 30 de julio de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

("Gaceta" 1 agosto 1931.)

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de El Ferrol la plaza de Catedrático de la asignatura de Física y Química, que ha de proveerse por concurso general de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos o Profesores de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid"; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los "Boletines Oficiales" de las provincias y por medio de edic-

tos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 31 de julio de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

("Gaceta" 2 agosto 1931.)

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Osuna la plaza de Catedrático de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos o Profesores de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid"; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los "Boletines Oficiales" de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 31 de julio de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

("Gaceta" 2 agosto 1931.)

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de El Ferrol la plaza de Catedrático de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso general de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos o Profesores de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid"; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los "Boletines Oficiales" de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 31 de julio de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

("Gaceta" 2 agosto 1931.)

Dirección general de Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia, la Cátedra de Dibujo del antiguo y ropajes, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, que ha de proveerse por el turno de concurso entre los artistas que hayan obtenido medalla de honor o primeras medallas en Exposiciones nacionales o internacionales, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid, de 21 de abril de 1922, por el que se rige la expresada Escuela de San Carlos, de Valencia, y orden de esta fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere: ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid", acompañadas de la partida de nacimiento legalizada, si el aspirante no pertenece al distrito Notarial de Madrid, y el certificado del Registro de Penados y Rebeldes, ambos documentos debidamente reintegrados, así como el título que para ejercer el Profesorado exige la disposición de este Ministerio de 30 de junio último, publicada en la "Gaceta" del 5 del actual, y los méritos que acrediten su aptitud para concursar la Cátedra de referencia.

Este anuncio deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 29 de julio de 1931.—El Director general, Orueta.

Dirección general de Primera enseñanza.

Próximo a terminarse el actual concurso para la provisión de destinos por los cuatro primeros turnos que se establece en el número 75 del vigente Estatuto, siendo de esperar que el número de vacantes de Maestras que resulten desiertas en poblaciones de menos de 501 habitantes exceda al de interinas con derecho reconocido a su ingreso en propiedad en el 2.º Escalafón del Magisterio por el turno transitorio de interinos, y con el fin de dar alguna facilidad a las que se encuentran en expectación de destinos al liquidar la Administración tal medio de ingreso, ya que con ello ni se sienta precedente, ni perjudica a tercero, ni altera lo fundamental de los derechos adquiridos, tratándose únicamente de algo accidental que, por el tiempo transcurrido en espera de destino, puedan haber variado las circunstancias de las interesadas,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que cuantas Maestras se encuentren en expectación de destino con derechos reconocidos para su ingreso en propiedad en el segundo Escalafón general del Magisterio por el turno transitorio de interinos (sexto turno), remitan a esta Dirección general, en el término de quince días, nueva petición de destino, expresando al margen

nombre y apellidos, número en que figura en la lista existente (o fecha de reconocimiento a figurar en el caso de habersele adjudicado número), y a continuación consignará el orden de las provincias en que deseen ser colocadas; bien entendido que la que no envíe el oportuno oficio se entiende renuncia a cuantos derechos tenga reconocidos para su ingreso en propiedad en el Magisterio nacional por el referido sexto turno.

Las interesadas procurarán estampar los datos reseñados en la mayor precisión, rechazándose los oficios que no coincidan los mismos con los antecedentes y lista que obra en este Ministerio.

2.º Las Secciones administrativas de Primera enseñanza publicarán en los "Boletines Oficiales" de las respectivas provincias la presente Orden, procurando además su mayor divulgación para que llegue a conocimiento de todas las interinas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de julio de 1931.—El Director general, Ricardo Llopis.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

("Gaceta" 1 agosto 1931.)

En virtud de lo dispuesto por el Decreto de 24 del corriente mes, esta Dirección general a señalado el día 29 de agosto próximo, a las doce horas, para la subasta de las obras de la nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con cuatro secciones cada una, en Maella (Zaragoza), por la cantidad total de 263.553'95 pesetas con arreglo a las siguientes condiciones.

Primera. La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en este Ministerio, bajo mi presidencia o la del funcionario en quien delegue mis atribuciones, quedando de manifiesto en dicho edificio (Sección de Construcciones Escolares, y en el Gobierno civil de Zaragoza el proyecto completo con la documentación reglamentaria.

Segunda. La admisión de pliegos será desde esta fecha hasta las trece horas del día 18 de dicho mes de agosto, pudiendo presentarse en el mismo Ministerio (Sección de Construcciones Escolares) y en el Gobierno civil de cada provincia o en las Secciones Administrativas de Primera enseñanza en las que los respectivos Gobernadores civiles deleguen sus atribuciones.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación de este anuncio; serán inscritas en papel sellado de sexta clase (3'60 pesetas) y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro, abierto, la Carta de Pago de la Compañía general de Depósitos, o de alguna Sucursal, que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 8.000 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

Serán desechadas las proposiciones que careciesen de cualquiera de los expresados requisitos así como a las que, en su caso (tratándose de personas jurídicas), no se acompañe la certificación de compatibilidad que previene el Real decreto de 24 de diciembre de 1928 ("Gaceta" del 25).

Cuarta. En el citado día y hora se procederá a la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá con arreglo a lo que dispone el artículo 48 de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

Quinta. El adjudicatario deberá consignar como fianza definitiva el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudique la contrata, dentro del plazo de quince días, contados desde el en que se inserte la orden de adjudicación en la "Gaceta de Madrid".

Sexta. Será condición indispensable para la firma de la escritura de adjudicación de la contrata, que se otorgará en esta capital y también dentro del plazo de quince días, a contar desde el de su inserción en la "Gaceta de Madrid", la presentación del documento que acredite el cumplimiento de lo dispuesto sobre el retiro obrero en la base tercera del Real decreto de 11 de marzo de 1919 y Reglamento para su ejecución, de 21 de enero de 1921.

Séptima. El plazo de ejecución de las obras y el seguro de incendios de veinte meses.

Octava. El plazo de garantía se fija en doce meses.

Novena. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, respecto a la parte a cargo del Estado, en la forma que determinan las condiciones del proyecto.

El resguardo de la aportación metálica del Ayuntamiento de Maella se entregará por este Ministerio al contratista, dentro de la última anualidad fijada en la disposición que al principio se indica y contra una sola certificación cuyo importe líquido asciende al de dicho resguardo o bien contra la liquidación final de las obras, siempre que ésta se apruebe en tal anualidad o posteriormente a la misma.

Madrid, 27 de julio de 1931.—El Director general, Ródoifo Llopis.

Modelo de proposición.

D. ..., vecino de ..., provincia de ..., con domicilio en la ... de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en la "Gaceta de Madrid" con fecha ..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva planta con destino a ..., se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: "con la rebaja del ... por 100").

Asimismo, se comprometo a no satisfacer a los obreros que haya de utilizar en tales obras, remuneraciones inferiores a las mínimas que rijan en dicha localidad, fijadas por los organismos paritarios profesionales constituidos con arreglo al Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 sobre organización corporativa nacional, o por convenios colectivos de trabajo entre Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizadas en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

(Fecha y firma del proponente).

("Gaceta" 3 agosto 1931).

Núm. 3.138.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

Anuncio.

Habiendo de ser renovados los cargos de justicia municipal declarados vacantes en la renovación verificada en el último mayo, por ser admitidas las renunciaciones de sus titulares, se publican a los efectos del decreto de 8 de mayo citado, para que en el plazo de cinco días, desde esta publicación, puedan presentarse instancias a los mismos en la Secretaría de los Juzgados de primera instancia correspondientes. Y son:

Juez suplente de Belchite.

Juez municipal de La Almunia.

Fiscal suplente de Ejea de los Caballeros.

Fiscal suplente del distrito de San Pablo.

Zaragoza, 5 de agosto de 1931.—El Presidente, Eduardo Fraile.—El Secretario de Gobierno, Antonio Costa.

Núm. 2.663.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del "Boletín Oficial".

Don Luis Negro Lainez, Recaudador auxiliar de contribuciones del pueblo de Villanueva de Jiloca;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica pertenecientes a los años de 1915 al 1925-26, he acordado y se han embargado a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan, las fincas siguientes:

Cayetano Calvo Cutanda: Plantado, en Valdeorca, de una yugada; linda N. Manuel Blasco Serrano, S. Manuel Forcano, E. Antonio Olivera y O. Martín Soler.

El mismo: Viña, en Valdemoro, de 2 almudes; linda N. Andrés Algás, S. finca del declarante, E. Jorge Ferrer y O. Manuel Badules.

Gregorio Calvo Jimeno: Viña, en Valdemartín, de 2 hanegadas y 12 almudes; linda N. y O. Pascual Franco, S. Calixto Peligero y E. Esteban Arnal.

Casimiro Catalán Catalán: Viña, en Valdelagua, de 2 yugas; linda N. Antonio Abad, S. José Gómez, E. Cristóbal Pérez y O. Ramón Peligero.

Francisco Algás Martín: Viña, en Valdelagua, de una yugada; linda S. y E. rambla y O. Ramón Peligero.

El mismo: Finca, en Vegasomera, de una hanegada; linda N. José Pérez, S. Antonio Aldea, E. acequia y O. Juan Abad.

Ramón Catalán Sebastián: Viña, en Valdemartín, de 600 cejas; linda N. Martín, S. Gregorio Blasco, E. Antonio Abad y O. Pascual Sancho.

Vicente Domingo Forcano: Viña, en Valdelagua, de media yugada; linda N. Antonio Domingo, S. José Gómez, E. Manuel Blasco y O. José Gómez.

Francisco Boira Martín: Viña, en Valdelagua,

de 600 cepas; linda N. y E. Cristóbal Pérez, S. paso de ganados y O. Casimiro Catalán.

Santiago Alcutén Peiro: Viña, en Sáncheznar, de 2.200 cepas; linda N. Andrés Sierra, S. Domingo Abad, E. Manuel Arnal y O. Valero Cubel.

El mismo: Viña, en Valdeterca, de 800 cepas; linda N. paso de ganados, S. y E. rambla y O. José Pasamón.

Serapio Fraile Peligero: Viña, en Carretera, de 2 hanegadas; linda N. Manuel Sancho, S. Juan Abad, E. Miguel Lafuente y O. Francisco Calvo.

El mismo: Viña, en Valdepeñas, de media yugada; linda N. Antonia Aldea, S. rambla, E. Tomasa Franco y O. Joaquín Peligero.

Baltasar Forcano Garatachea: Viña, en La Pojada, de 700 cepas; linda N. Antonio Abad, S. y E. Calixto Badules y O. Martín Soler.

Manuela Granada Martín: Viña, en Sáncheznar, de 600 cepas; linda N. Manuel Sierra, S. Tomás Jimeno, E. Valero Cubel y O. carretera.

La misma: Viña, en Sáncheznar, de 90 cepas; linda N. Andrés Sierra, S. Jorge Ferrer, E. Valero Cubel y O. Aniceto Martín.

Lorenzo García Sanclemente: Viña, en Valdepeña, de 2 yugadas; linda N. Bibiana Esteban, S. Manuel Blasco, E. Ramón Peligero y O. Justo Sebastián.

Manuela López Agustín: Viña, en La Planilla, de una yugada; linda N. Antonio Olivera, S. Antonio Abad, E. Manuel Serrano y O. Manuel Calvo.

Aniceto Martín Cubel: Viña, en Sáncheznar, linda N. Andrés Sierra, S. Claudio Hrs., E. y O. Santos Cortés.

Miguel Martín Melero: Campo, en Valdecorrén, de una hanegada; linda N. Bartolomé García, S. Francisco Gracia, E. Joaquín Álvarez y O. Francisco X.

El mismo: Campo, en Valdemoro, de una y media yugadas; linda N. Juan Badules, S. Carlos Mateo, E. Felipa Badules y O. Pascual Jimeno.

Manuel Miguel Campos: Campo, en Vegasomera, de una cuartalada; linda N. Domingo Pérez, S. Ignacio Rodríguez, E. acequia y O. Juan Abad.

Manuel Molina Lavilla: Viña, en Valdeterca, de tres cuartos de yugada.

Calixto Peligero López: Campo, en Las Hazas, de una hanegada; linda N. Manuel Blasco, S. Fernando Hijazo, E. Tomasa Soler y O. río Jiloca.

El mismo: Viña, en La Plana, de una yugada; linda N. Pedro Montero, S. Jorge Ferrer, E. camino y O. Tomasa López.

El mismo: Viña, en La Plana, de una yugada; linda N. Calixto Badules, S. Francisco Gómez, E. Pedro López y O. Juan Abad.

El mismo: Viña, en Valdemartín, de 3 yugadas; linda N. Gregorio Blasco, S. Pascual Franco, E. Calixto Badules y O. Raimundo Herrero.

Manuel Pardos Peiro: Viña, en Valdemoro, de 400 cepas; linda N. Cristóbal Pérez, S. Ponciano Pardos, E. y O. Andrés Jimeno.

El mismo: Campo, en Vegasomera, de 2 hanegadas; linda N. Andrés Cruz, S. Antonio Abad, E. acequia y O. Felipa Badules.

María Peiro Sierra: Viña, en Valdemoro, de 300 cepas; linda N. Pascuala Montero, S. Joaquín Pescador, E. Cayetano Calvo y O. camino.

Manuel Pardos López: Viña, en Vegasomera, de una hanegada; linda N. Antonio Aldea, S. Bartolomé García, E. Pilar Domingo y O. Antonio Abad.

Gregorio Pasamón Perisé: Viña, en Valdeter-

ca; linda N. y O. Antonio Abad, S. Agustín Alcaire y E. río Jiloca.

José Sanz Perea: Viña, en Barranco de la Fuente, de una yugada; linda N. Manuel Forcano, S. Antonio Alcutén, E. Antonio Bello y O. Salvador Hijazo.

Lorenzo Sánchez Catalán: Viña, en Valdepeñas, de 1.500 cepas; linda N. Martín Soler, S. Pascual Peligero, E. Manuel Blasco y O. Canuto Cañada.

El mismo: Viña, en Valdemartín, de 2.000 cepas; linda N. Manuel Royo, S. Pedro Domingo y E. Mariano Serrano.

Manuel Sierra Peiro: Viña, en Sáncheznar, de 400 cepas; linda N. Pedro José Domingo, S. Bernabé Cubel, E. José Simón y O. Pedro Domingo.

Ramón Sanz Sancho: Viña, en Barranco de la Fuente, de una yugada y una hanegada; linda N. Manuel Forcano Olivera, S. Antonio Alcutén, E. Antonio Bello y O. Salvador Hijazo.

El mismo: Viña, en Barranco de la Fuente, de media yugada; linda N. Antonio Alcutén, S. Romualdo Villanueva, E. Antonio Alcutén y O. Salvador Hijazo.

José Catalán Badules: Campo, regadío, en Vegasomera, de media hanegada; linda N. José Sánchez, S. Joaquín Caro, E. acequia y O. reguero.

Nicolás Marco Sebastián: Viña, en Hocino, de dos yugadas; linda N. Martín Soler, S. rambla, E. Pascual Sancho y O. Manuel Blasco.

El mismo: Viña, en Valdeajén, de una yugada; linda N. rambla de Valdeajén, S. Silvestre Juste, E. y O. Manuel Sancho.

Julián Franco Serrano: Viña, en Corrales, de una hanegada y 9 almudes; linda N. Ramón Peligero, S. paso de ganados, E. Manuel Cebollada Blas y O. Antonio Alcutén.

José Soriano Lavilla: Viña, en Valdepeñas, de una yugada; linda N. y O. rambla, S. y E. Juan Abad.

El mismo: Viña, en Valdeviñas, de media yugada; linda N. rambla, S. camino, E. Pedro Catalán y O. Teresa Rubio.

José Catalán Rubio: Viña, en los Hinojales, de una y media yugadas; linda N. Manuel Calvo, S. Sebastián Alcaire, E. Gregorio Blasco y O. Miguel Pasamón.

Manuel Rubio Latorre: Campo, regadío, en Vegasomera, de cuatro hanegadas; linda N. Félix Franco, S. rambla, E. Pilar Domingo y O. Pascual Franco.

Pedro Catalán Catalán: Campo, en Vadillo, de dos hanegadas; linda N. camino, S. Pantaleón García, E. Ramón Badules y O. Domingo Abad.

Pascual Peligero Calvo: Campo, en Valdeterca, de dos hanegas; linda N. y E. carretera, S. Santiago Rodrigo y O. Antonio Abad.

El mismo: Viña, en San Ramón, de media yugada; linda N. rambla, S. Mariano Lavilla, E. Gregorio Hijazo y O. Agustina Franco.

Simona Caro: Campo, en Valdeajén, de una y media hanegada, equivalente a 14 áreas, 64 centiáreas.

La misma: Viña, en Valdeajén, de 28 áreas, 50 centiáreas.

La misma: Viña, en Valdemartín, de 50 áreas, 85 centiáreas.

Pilar Domingo Badules: Viña, en Valdeajén, de media yugada; linda N. carretera, S. Antonio Abad, E. Francisco Algás y O. acequia.

La misma: Campo, regadío, en Vegasomera, de 19 hanegadas; linda N. Pedro José Rodrigo, S.

María Valenzuela, E. Teresa Rubio y O. Antonio Royo.

Mariano Rubio Abad: Campo, en Ancho, de 8 almudes; linda N. Matías Alcutén, S. Manuel Arnal, E. Calixto Badules y O. Jorge Ferrer.

El mismo: Viña, en Sanchernal, de una y media yugadas; linda N. Matías Alcutén, S. Manuel Aranz, E. Calixto Badules y O. Jorge Ferrer.

El mismo: Finca, en Vadillo, de 133 áreas y 49 centiáreas.

El mismo: Finca, en Valdeviñas, de 76 áreas, 28 centiáreas.

El mismo: Finca, en El Corto, de 38 áreas, 14 centiáreas.

El mismo: Finca, en El Corto, de 66 áreas, 74 centiáreas.

El mismo: Finca, en Alicarte, de 38 áreas, 14 centiáreas.

El mismo: Finca, en Alicarte, de 28 áreas, 59 centiáreas.

El mismo: Finca, en Ancho, de 7 áreas, 14 centiáreas.

El mismo: Campo, regadío, en Vegasomera.

Basilio Martín Mateo: Viña, en La Plana, de media yugada; linda N. Pantaleón García, S. Manuel Alcaire, E. Mateo Poblador y O. Manuel Alcaire.

El mismo: Viña, en Valdemartin, de media yugada; linda N. Raimundo Herrero, S. José Peiro, E. Agustín Alcutén y O. camino.

Pedro Peiro: Viña, en La Plana, de 1.500 cepas; linda N. Santos Cortés, S. Jorge Montero, E. Gaspar Alcutén y O. Gaspar Pardos.

El mismo: Viña, en Sanchernal, de una hanegada y 12 almudes; linda N. Tomás Racho, S. Fernando Garcés, E. acequia y O. Martín.

El mismo: Campo, en las Hazas, de 12 almudes. Camilo Bello Agustín: Viña, en Valdemartin, de 38 áreas, 14 centiáreas.

El mismo: Viña, en San Bartolomé, de 19 áreas, 7 centiáreas.

Andrés Cruz Navarro: Campo, en Vegasomera, de una hanegada; linda N. Antonio Abad, S. Manuel Pardos, E. cerrada de Antonio Abad y O. Senén Franco.

Gregorio Calvo Jimeno: Viña, en Valdemartin, de 2 hanegadas y 12 almudes; linda N. y O. Pascual Franco, S. Calixto Peligero y E. Esteban Arnal.

Pilar Calvo Blasco: Viña, en Valdeajén, de 23 áreas, 83 centiáreas.

La misma: Viña, en Gabarda, de 14 áreas, 30 centiáreas.

Blasa López Alegría: Campo-viña, en Valdemartin, de una yugada; linda N. Calixto Badules, S. Raimundo Herrero, E. Pedro López y O. Calixto Peligero.

La misma: Viña, en Valdemoro, de una yugada; linda N. y O. Calixto Badules, S. Pascual Jimeno y E. Antonio Domingo.

Tomás Lafuente Sancho: Viña, en Planilla, de media yugada; linda N. Antonio Olivera, S. Valentín Vicente, E. Domingo Calvo y O. Antonio Abad.

Leandro Lafuente Gállego: Campo, regadío, en Vadillo, de 14 áreas, 29 centiáreas; linda N. Esteban Arnal, S. y O. camino y E. Pedro Calvo.

El mismo: Campo, en Valdetorca, de 19 áreas, 7 centiáreas; linda N. Pedro Cebollada, S. Senén Franco, E. rambla y O. Senén Franco.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo,

ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el "Boletín Oficial", según dispone el art. 152 del Estatuto de Recaudación, y se les requiere para que en término de tercer día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa, y de que si no comparecen en el expediente ni señalan domicilio, se proseguirá el procedimiento en rebeldía, a tenor del artículo 154 del citado Estatuto.

Daroca, 15 de junio de 1931.—El Recaudador, Luis Negro.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 3.136.

FRAGUA FRANCO, Toribio; hijo de padres desconocidos, natural de Zaragoza, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 641 milímetros y 83 centímetros de perímetro torácico; domiciliado últimamente en Zaragoza y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta, número 66, para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días en Jaca, ante el Juez instructor D. Arturo Llorente y Sola, Comandante del regimiento infantería, número 19, de guarnición en Jaca.

Jaca, 4 de agosto de 1931.—El Juez instructor, Arturo Llorente.

Núm. 3.135.

LANUZA JIMENO, Félix; hijo de Florencio y de Bienvenida, natural de Villamayor, provincia de Zaragoza, de veintidós años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 701 milímetros y 89 centímetros de perímetro torácico; domiciliado últimamente en Zaragoza y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta, núm. 66, para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, en Jaca, ante el Juez instructor D. Arturo Llorente y Sola, Comandante del Regimiento infantería, núm. 19, de guarnición en Jaca.

Jaca, 4 de agosto de 1931.—El Juez instructor, Arturo Llorente.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.098.

Tarazona.

Cédula de citación.

En la causa que se tramita en el Juzgado de Tarazona, por supuesto hurto de un billete de 100 pesetas del Banco de España, se ha servido acordar el señor Juez de instrucción, en providencia de esta fecha, que sean citados D. Carmelo Lozano Sánchez, de 30 años, soltero, viajante, natural de Calatayud y vecino de Valencia; D. Cándido Félez, natural de Calahorra, de 23 años, soltero y viajante, y D. Carmelo Pérez Santafé, de igual profesión, natural de Barcelona, de 40 años y casado; con objeto de que, dentro del término de ocho días comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración; apercibiéndoles, con que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a Derecho.

Al propio tiempo, se ofrecen las acciones legales del procedimiento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al D. Carmelo Lozano Sánchez.

Tarazona, 1 de agosto de 1931.—El Secretario judicial, Licenciado, Angel Astray.

Núm. 3.119.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en la causa núm. 420 de 1931, sobre estafa, ha acordado citar por la presente a Julio Salcedo Villanueva, de 34 años de edad, soltero, jornalero, hijo de José y de Andresa, natural de Tudela (Navarra), sin domicilio conocido, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días, con objeto de ser oído; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Zaragoza, 1 de agosto de 1931.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 3.094.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a Félix Cesáreo Morés, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo, al objeto de recibirle declaración, como denunciado, en sumario que se instruye con el núm. 431 de 1931, sobre estafa, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma extendido la presente que firmo en Zaragoza, a primero de agosto de mil novecientos treinta y uno. El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.134.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Tomás Espuny Gómez, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas de cierto juicio verbal seguido en este Juzgado, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por término de veinte días, una casa, de un piso sobre el firme, sita en el barrio de Peñaflo, de esta ciudad, en la calle de Santiago, sin número; que linda por la izquierda entrando con casa de Pascual Escota, por la derecha con corral del mismo, y por la espalda con huerto de la misma casa: tasada en tres mil doscientas cincuenta pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado, sito Democracia, 62, duplicado, segundo, he señalado el día veintinueve de agosto próximo, a las doce; previniéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación, y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad del referido inmueble.

Dado en Zaragoza a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y uno.—Tomás Espuny. P. S. M., José del Busto.

PARTE NO OFICIAL

Aviso.

Habiendo desaparecido de su domicilio Tomás Jaraba Cuartero, vecino de Morata de Jalón, y teniendo noticias de que recorre como mendigo pueblos de esta provincia, se ruega al señor Alcalde del pueblo en que aquél se encuentre que lo comuniqué a José Jaraba Cuartero, también vecino de Morata de Jalón, quien se presentará inmediatamente para recoger a dicho individuo con el fin de que pueda recibir una herencia.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excma. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO

El Gobierno de la República, consecuente con su propósito de amparar en sus justas reivindicaciones a las clases humildes que abnegadamente vienen sirviendo al Estado, tiene especial interés en normalizar la situación por que atraviesa el Cuerpo de Guardería Forestal con sus similares los Vigilantes de Repoblación y de Pesca fluvial.

La Real orden de 27 de junio de 1930, al negar a tan sufrida clase los derechos de funcionarios públicos, produjo entre sus individuos el natural descontento al denegarles nobles y modestas aspiraciones de mejora profesional que es de equidad atender, máxime cuando el hacerlo ha de redundar en último término en beneficio de los propios intereses del Estado.

Al conceder tales beneficios es lógico atender también a la buena marcha de los servicios que les están confiados y para ello recompensar a los mejores, acuciando el celo de todos en comisiones de Capataces y Celadores que mejoren su situación con respecto a la categoría y a la retribución.

No por ello han de sufrir los restantes perjuicio alguno, por cuanto al reconocimiento de funcionarios públicos han de añadir un sueldo inicial similar a la actual retribución y quinquenios que compensen y aun superen los problemáticos ascensos de que ahora disfruta.

Se les reconocen además derechos pasivos mediante un pequeño descuento en sus haberes. Para constituir un fondo a tales efectos se destinará la totalidad del importe de las multas que se impongan con motivo de denuncias formuladas por dicho personal.

Se atiende también a los Guardas y Vigilantes que por haber llegado a los sesenta y siete años no puedan ingresar en el nuevo Cuerpo, concediéndoles la excedencia con los cuatro quintos de sus actuales emolumentos al propio tiempo que un bien ganado descanso.

En su virtud, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Fomento, ha acordado que se organice el Cuerpo de Guardería Forestal Republicana con sujeción a las siguientes bases:

BASE PRIMERA

Organización y servicios.

El referido Cuerpo que se organiza por este Decreto dependerá del Ministerio de Fomento y estará compuesto de Guardas, Capataces y Celadores. Tendrán como misión principal: los Guardas, la policía y custodia de la riqueza forestal pública y de la piscícola de las aguas pluviales; los Capataces, la dirección y fiscalización del personal obrero en los trabajos y servicios de aprovechamiento, conservación y mejora de los montes y en los de repoblación de éstos y de las aguas, y los Celadores, la inspección directa del personal de Guardas y Capataces.

Se conservará en su organización el actual sistema regional o provincial, tomándose como unidades de servicios para los Guardas el cuartel de monte de cabida inferior a 750 hectáreas en su parte poblada o acotada y la demarcación de río

no superior a ocho kilómetros de recorrida, agrupándolas para el servicio de Inspección en comarcas a cargo de los Celadores, y para la fiscalización obrera en la organización de trabajo en zonas a cargo de los Capataces.

Dentro de cada Distrito o División Hidrológica, su Jefatura asumirá la de toda Guardería afecta a los servicios dependientes de la misma, ejerciéndola por conducto de los Ingenieros de las Secciones, de los que en cada una dependerá directamente dicho personal.

En el servicio de custodia de montes y aguas, el personal de guardería tendrá el carácter de Agente de autoridad para todos los efectos legales, dotándoseles por el Estado del armamento adecuado y exigiéndoseles el uso forzoso de uniformes en actos de servicio.

BASE SEGUNDA

Ingreso y nombramientos.

Dependerá exclusivamente el Cuerpo de Guardería Forestal del Ministerio de Fomento con sujeción a un Reglamento que habrá de dictar, nombrándose por el mismo su personal mediante propuestas que formulen las Jefaturas forestales como resultado de exámenes, para los que serán requisitos previos necesarios los de tener menos de treinta años de edad y más de veinte los aspirantes; acreditar éstos, mediante certificaciones, no tener antecedentes penales; observar buena conducta, haber trabajado como obrero en faenas o servicios forestales durante tres años y de no tener defecto físico que le invalide para el servicio de guardería.

Se considerará desde luego ingresado en el Cuerpo de Guardería que se crea, todo el personal que no habiendo alcanzado la edad de jubilación forme parte actualmente del Cuerpo de Guardería Forestal o del de Vigilantes del Servicio Piscícola o del de Vigilantes de las Divisiones Hidrológicoforestales, y asimismo ingresará también en él el personal de Guardas que prestaba servicio en los montes del Estado que usufructuaba el patrimonio de la Corona, cuando, como consecuencia de lo dispuesto en la vigente ley de Montes se encargue de la administración de éstos el Ministerio de Fomento.

Los cargos de Capataces y Celadores serán considerados como recompensa a las buenas aptitudes y méritos contraídos en el servicio por el personal de guardería, designándose para ocuparlos por el Ministerio de Fomento los más acreedores entre los propuestos como resultado de los concursos que al efecto se celebren, siendo preferidos en los primeros que se anuncien los actuales Sobreguardas y Guardas mayores. Estos nombramientos sólo tendrán un carácter temporal, debiendo ser revisados periódicamente para confirmar a los nombrados en el caso en que por su conducta sigan siendo acreedores a ello.

BASE TERCERA

Haberes.

Los Guardas tendrán el haber inicial de entrada de 1.850 pesetas, el cual será aumentado progresivamente en 250 pesetas por cada quinquenio de servicios activos prestados al Estado en su Cuerpo.

Los designados para desempeñar los cargos de Capatacés y Celadores percibirán sobre el sueldo que con arreglo a lo anterior les corresponda, un plus de 750 pesetas anuales los primeros y de 1.500 pesetas los segundos.

A los actuales Guardas, Sobreguardas y Guardas mayores que pasen a formar parte del Cuerpo que se crea se les reconocerán los años de servicio que lleven prestados como tales, para fijarles el sueldo de entrada, añadiendo al inicial el aumento por el número de quinquenios completos que correspondan.

El cobro mensual de los haberes que establece este Decreto no alterará el régimen de descuentos que venía siendo aplicado a este personal, y, en su consecuencia, sólo les será exigido el que se establezca para constituir el fondo de haberes pasivos.

BASE CUARTA

Derechos pasivos.

El Gobierno concertará con el Instituto Nacional de Previsión la constitución de pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad de los funcionarios de este Cuerpo, con independencia de las demás Mutualidades organizadas en aquél, poniendo a su disposición como recursos para tal efecto: la subvención que viene figurando en el Ministerio de Fomento para la Asociación benéfica de Guardería forestal, el importe total de las multas que se hagan efectivas a consecuencia de las denuncias que el personal de este Cuerpo formule ante las Autoridades competentes y un descuento no superior al 5 por 100 en los haberes del mismo, que será fijado para tan exclusivo fin.

El personal del actual Cuerpo de Guardería, con más de sesenta y siete años de edad, que no pueda ingresar en el nuevo Cuerpo, quedará declarado excedente forzoso, con el haber de los cuatro quintos del que en la actualidad disfrutase.

BASE QUINTA

Recompensas y correcciones.

Se reglamentarán y clasificarán las recompensas y las correcciones, incluyendo como parte de las primeras el desempeño de los cargos de Capatacés y Celadores, y entre las segundas la postergación para el ejercicio de estos últimos cargos y la suspensión, por tiempo determinado, del derecho de aumentos de haberes por quinquenios.

BASE SEXTA

Derecho de asociación.

Podrán asociarse los funcionarios de Guardería, sujetándose a las mismas condiciones que los demás funcionarios públicos, con arreglo a lo que dispone o disponga en lo sucesivo la legislación general.

BASE SEPTIMA

Separación y jubilación.

La separación sólo podrá ser acordada por el Ministerio de Fomento, previo expediente justificativo de las causas que, de conformidad con el Reglamento, la determinen.

Reglamento, la determinen.

Será forzosa la jubilación a los sesenta y siete años y podrá ser acordada por el Ministerio, bien por su iniciativa o a instancia del interesado, en caso de manifiesta imposibilidad física para el servicio, mediante el oportuno expediente.

BASE OCTAVA

Excedencias.

La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. Se podrá conceder excedencia sin sueldo por tiempo no menor de un año a los individuos del Cuerpo que lo soliciten, no siéndoles de abono el tiempo que permanezcan en esta situación para el abono de quinquenios ni en las jubilaciones. La excedencia voluntaria no podrá durar más de diez años. La excedencia forzosa sólo podrá tener lugar a consecuencia de reforma de plantillas, y los que pasen a esta situación gozarán de los dos tercios de su sueldo, siéndoles además de abono todo el tiempo que permanezcan en ella para todos los efectos.

BASE NOVENA

Disposiciones especiales.

El Ministerio de Fomento, de acuerdo con estas bases, redactará el Reglamento por el que ha de funcionar este Cuerpo de Guardería en relación con los restantes servicios forestales. Formulará asimismo la plantilla del personal que debe componerla, sin que el número total de individuos exceda de cuatro mil; el presupuesto anual preciso para dotarla, y por separado, con el fin de que la reorganización pueda comenzarse sin demora, el plan para llevarla a efecto en la parte que sea factible en lo que resta de año, dentro siempre de los créditos del respectivo presupuesto que con este fin puedan habilitarse.

Dado en Madrid, uno de agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Fomento, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(“Gaceta” 2 agosto 1931).

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

En vista de las dificultades de orden material para la aplicación del Decreto de este Ministerio de fecha 24 de julio actual, en sus artículos 1.º, 7.º y 8.º, precisa la adopción de las siguientes reglas:

Primera. Los sellos que representaban el derecho de entrega subsistirán hasta agotarse las reservas existentes de ellos sin sobrecarga ni modificaciones de ninguna clase.

Segunda. Los citados efectos continuarán sirviendo para el franco de la correspondencia que circule entre poblaciones de la Península, islas Baleares y Canarias, Posesiones españolas del Norte de África, Golfo de Guinea, rio Muni Colonias de Río de Oro y la Agüera, República de Andorra, Zona del Protectorado español etc.

Marruecos y ciudad de Tánger, perdiendo el carácter representativo de derecho de entrega que hasta ahora tenían, pudiendo utilizarse como tal sello de franqueo representando el valor de cinco céntimos para toda clase de correspondencia en curso dentro del territorio postal mencionado.

Tercera. La correspondencia destinada a cualquiera de los países adheridos al Convenio de la Unión Postal Panamericana, así como para Gibraltar y Portugal será franqueada sin utilizar nunca el sello que representaba el derecho de entrega, debiendo de utilizarse siempre a tales efectos los otros sellos de franqueo de curso ordinario.

Cuarta. El canje de efectos que se mencionaba en el artículo 8.º del Decreto de 24 de julio mencionado queda, desde luego, sin efecto, en virtud de las anteriores reglas.

Dado en Madrid, a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Comunicaciones, Diego Martínez Barrios.

(“Gaceta” 2 agosto 1931).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Decreto de este Ministerio de 16 de junio último (“Gaceta” del 17), derogó los Reales decretos de 14 de julio de 1924 y 16 de febrero de 1926, así como la Real orden circular de 18 de diciembre de 1924, sobre reconocimiento de locales destinados a espectáculos públicos.

Por la citada Real orden circular se disolvieron en todas las provincias, exceptuándose la de Madrid, las Juntas Consultivas e Inspectoras de Teatros, creadas por el Reglamento de 19 de octubre de 1913, y estableció que las facultades que este Reglamento confería a las disueltas Juntas, especialmente en sus artículos 88 y 89, serían desempeñadas en lo sucesivo por las Comisiones provinciales de Sanidad local.

En cumplimiento, pues, del Decreto primeramente mencionado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que proceda V. E. a constituir en esa provincia la Junta Consultiva e Inspectoras de Teatros, de conformidad con lo establecido en el repetido Reglamento de Policía de Espectáculos, de 19 de octubre de 1913, por haber recobrado su vigencia en lo que a dicho particular afecta.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos interesados.—Madrid, 31 de julio de 1931.—Miguel Maura.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

(“Gaceta” 1 agosto 1931.)

DECRETO

El Decreto de 21 de abril de 1931 establece que las Diputaciones provinciales sean regidas por Comisiones gestoras, cuyas facultades quedan limitadas al artículo 98 en sus relaciones con el 64 de la Ley provincial de 1882.

Al quedar reducidas las atribuciones de las Diputaciones provinciales, quedan sin norma los Institutos provinciales de Higiene, cuyo sosteni-

miento les estaba encomendado por el artículo 128 del Estatuto provincial.

Dada la importancia médico-social de los Institutos provinciales de Higiene, y habida cuenta de que su constitución con el nombre de Brigadas Sanitarias se debe a la Real orden de 28 de julio de 1921, en la cual, recogiendo iniciativas de los Inspectores provinciales de Sanidad, se establecía de una manera clara y definida la constitución administrativa de estos importantes Centros sanitarios, parece razonable devolverles aquella democrática organización, tan sólo modificada por las aportaciones de la experiencia adquirida en diez años de funcionamiento. Por las razones expuestas y mientras por las Cortes se dicte una nueva ley de Sanidad, que sustituya a la anticuada e inadecuada legislación actual, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación, decreta:

Artículo 1.º Los actuales Institutos provinciales de Higiene pasarán a depender administrativamente de la mancomunidad municipal formada por todos los Ayuntamientos de la provincia.

Artículo 2.º Al objeto de evitar una duplicidad de servicios, con indudable perjuicio para los Ayuntamientos que constituyan la mancomunidad, sólo serán dispensados de contribuir al sostenimiento de los Institutos provinciales de Higiene, los Municipios que demuestren ante la Dirección general de Sanidad poseer organizaciones sanitarias, similares en un todo a los Institutos provinciales de Higiene.

La correspondiente autorización será concedida por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 3.º Para la buena administración de los Institutos provinciales de Higiene, se constituirá por los Gobernadores civiles una Junta administrativa compuesta de representantes técnicos y de los Municipios, en la forma siguiente:

Presidente, el Gobernador civil.

Vicepresidente, el Inspector provincial de Sanidad.

Tesorero, el Delegado de Hacienda o funcionario a sus órdenes en quien delegue.

Interventor, el Alcalde de la capital u otro elegido por la Junta, si la capital no contribuyese al sostenimiento del Instituto.

Vocales: cuatro Alcaldes elegidos por sorteo entre los de las cabezas de partido judicial y tres Jefes de Sección del Instituto, propuestos por el Gobernador civil.

Secretario-Administrador, el Jefe de la Sección de Presupuestos o un Jefe de Negociado del Gobierno civil.

Del seno de la Junta se constituirá una Comisión permanente formada por el Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Interventor y Secretario-Administrador.

Artículo 4.º Esta Junta se reunirá siempre que lo acuerde el Gobernador civil o lo pidan tres Vocales, siendo inexcusable la reunión del Pleno para rendir cuentas y aprobar los presupuestos.

Artículo 5.º Para el sostenimiento de los Institutos provinciales de Higiene, los Ayuntamientos contribuirán con las cuotas que señalen las Juntas administrativas, no debiendo exceder del 1 por 100 de los respectivos presupuestos municipales. Sin embargo, el Ministro de la Gobernación, de conformidad con la Dirección general de Sanidad, podrá acordar la elevación de las cuotas mediante petición razonada de las Juntas ad-

ministrativas, fundada en motivos excepcionales y debidamente acreditados.

Artículo 6.º Las Juntas administrativas tendrán personalidad jurídica, con plena capacidad legal para adquirir, por título oneroso y lucrativo, reivindicar, poseer y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos y contraer obligaciones de cualesquiera naturaleza, ejercitar acciones civiles, criminales, administrativas o contencioso-administrativas y transigir libremente toda clase de cuestiones, con la sola limitación establecida por las leyes, para las de orden penal, quedando asimismo facultadas para percibir directamente de las Delegaciones de Hacienda el 25 por 100 del papel de pagos al Estado que se liquida por los Inspectores provinciales de Sanidad, con sujeción a las normas de la Real orden de 11 de marzo del corriente año.

Artículo 7.º Igualmente quedan facultadas las Juntas administrativas de los Institutos provinciales de Higiene para establecer conciertos por la prestación de servicios sanitarios y de transporte con las organizaciones de Beneficencia o asistencia pública que tengan carácter oficial.

Artículo 8.º Todos los fondos de la mancomunidad municipal serán depositados en el Banco de España, a nombre de la misma, no pudiendo retirarse sin la firma de los señores Presidente, Tesorero y Secretario-Administrador.

Artículo 9.º A los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas, corresponde la ordenación de los pagos acordados por el Pleno de la Comisión permanente, quedando facultados para ordenar, sin previo acuerdo, aquellos de carácter urgente que les fueren propuestos por los Inspectores provinciales de Sanidad, dando cuenta de ello en la primera Junta que celebren.

Artículo 10.º Antes de finalizar el mes de septiembre, los Inspectores provinciales de Sanidad presentarán al Pleno de la Junta administrativa un proyecto de presupuesto, que después de discutido y con las modificaciones acordadas por la Junta, será remitido por duplicado a la Dirección general de Sanidad para su aprobación.

Artículo 11.º Antes de finalizar el mes de febrero, el Secretario-Administrador presentará al Pleno de la Junta una liquidación detallada del Presupuesto correspondiente al año anterior, la cual, una vez aprobada, se remitirá por duplicado a la Dirección general de Sanidad para su aprobación definitiva.

Artículo 12.º Los Inspectores provinciales de Sanidad, como Directores de los Institutos provinciales de Higiene, remitirán dentro del primer trimestre de cada año una Memoria de todos los trabajos realizados en dicho Centro durante el año anterior.

Artículo 13.º Los proyectos de edificación, la organización de cualquier nuevo servicio o la modificación de los existentes, habrán de ser necesariamente aprobados por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 14.º El Inspector provincial de Sanidad, como representante de la Dirección general de Sanidad en cada provincia, es el Jefe de todos los servicios sanitarios provinciales, y por tanto, de los Institutos provinciales de Higiene, de los cuales serán Directores natos, a cuyo objeto se habilitarán en ellos, cuando existan en la capital, los locales necesarios para que las Inspecciones provinciales de Sanidad queden instaladas en los Institutos provinciales de Higiene, continuando

provisionalmente en los Gobiernos civiles las de aquellas provincias en las que los Institutos no estuvieran en definitivas condiciones de funcionamiento.

Artículo 15.º El personal facultativo técnico-auxiliar y subalterno de los Institutos provinciales de Higiene, dependerá de la Dirección general de Sanidad por intermedio de sus Jefes los Inspectores provinciales de Sanidad, y al objeto de que este personal constituya un Cuerpo homogéneo al servicio de la Sanidad Nacional, se estudiará por la Dirección general del Ramo la constitución de los Escalafones correspondientes y la reglamentación de los ascensos, excedencias, permutas y jubilaciones.

Artículo 16.º La organización técnica de los Institutos provinciales de Higiene corresponde a la Dirección general de Sanidad, la cual dictará las disposiciones oportunas al efecto.

Artículo 17.º Los Centros sanitarios dependientes de los Ayuntamientos que por sus especialísimas condiciones fueran dispensados de contribuir al sostenimiento de los Institutos provinciales de Higiene, vendrán obligados a prestar su personal y material, cuando sean requeridos por los Inspectores provinciales de Sanidad, a cuya inspección técnico sanitaria estarán subordinados.

Artículo 18.º Dentro de sus posibilidades económicas, las Juntas administrativas, asesoradas por los Inspectores provinciales de Sanidad, pondrán especial interés en extender la acción benéfica de los Institutos provinciales de Higiene, creando el mayor número posible de Subbrigadas Sanitarias en las provincias, a fin de dedicar la máxima atención a los problemas de Sanidad en el medio rural.

Artículo 19.º Una vez constituidas las Juntas administrativas de los Institutos provinciales de Higiene, las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales les harán entrega, con las formalidades reglamentarias, de todos los inmuebles, material de todas clases y cuantos bienes sean de la pertenencia de los referidos Institutos.

Artículo 20.º Por el Ministro de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias y aclaratorias que se precisen para la ejecución de este Decreto, quedando derogadas todas aquellas que se opongan a su cumplimiento.

Dado en Madrid, a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(“Gaceta 2 agosto 1931”).

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer se amplíe hasta el 10 de septiembre próximo el plazo fijado por el artículo 409 del vigente Reglamento de Reclutamiento para que los mozos del reemplazo del año actual y agregados al mismo, como procedentes de revisión o por haber cesado en las prórrogas de segunda clase que venían disfrutando, puedan solicitar de los Jefes de las Cajas de Recluta la concesión de los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas.